



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ORDINARIO No. 08001410500520190003901

ASUNTO: **CONSULTA SENTENCIA**

DEMANDANTE: **HUMBERTO ELÍAS ARIZA ORTEGA**

DEMANDADO: **COLPENSIONES**

S E N T E N C I A

En Barranquilla, a los 20 días del mes de mayo del del año 2022, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y previsto en el artículo 69 del CPL y de la SS, al resultar la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021, adversa a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

1

P R E T E N S I O N E S

La parte demandante, entabló demanda ordinaria en contra de COLPENSIONES, con el fin de que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se condene al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde la fecha que se adquirió el derecho 11 de diciembre de 2011 y hasta junio de 2015, los derechos que resulten probados en virtud de las facultades ultra y extra petita y costas del proceso.

H E C H O S

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirma que desde el año 2014 solicitó la pensión de vejez, que le fue reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 118997 del 27 de abril de 2015, a partir del 11 de diciembre de 2011, por ser beneficiario del régimen de transición; que la entidad incurrió en mora para el reconocimiento pensional desde el año 2012; que el 12 de octubre de 2018 solicitó el pago de intereses moratorios, petición que le fue respondida desfavorablemente, por comunicación del 16 de octubre de 2018.

C O N T E S T A C I O N D E L A D E M A N D A



Conforme se lee del acta de audiencia de 07 de octubre de 2019, la parte demandada mediante apoderado judicial, por escrito y de manera previa al acto público, dio contestación, actuación frente a la cual el Juzgado de conocimiento decidió tenerla por contestada, postura que aunque este Despacho no comparte, lo cierto es que no existió oposición y el acto cumplió su finalidad, esto es, brindar a la demandada la oportunidad de ejercer su acto inicial de defensa, por lo que se considera saneada cualquier eventual irregularidad y se continúa con el estudio del proceso.

En su respuesta la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por considerarlas carentes de fundamentos fácticos y jurídicos, negó el hecho cuarto de la demanda y aceptó los demás; formuló como excepciones de mérito la de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, compensación, prescripción y cualquiera otra que resulte probada.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso, la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió sentencia por la que declaró probada la excepción de prescripción; absolvió a la demandada, condenó en costas a la parte demandante y ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

CONSULTA

Efectuado el reparto del proceso, correspondió a este Despacho su conocimiento, en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del CPL y de la SS; admitido y surtido el traslado conforme a las actuales disposiciones por auto de fecha 28 de abril de 2021, se procede a resolver el siguiente,

2

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda, contestación y fijación del litigio, el problema jurídico radica en determinar si es procedente el reconocimiento de intereses moratorios por reconocimiento y pago tardío del derecho pensional de vejez del actor.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la sentencia consultada deberá ser confirmada, con fundamento en las consideraciones expuestas por el juez de primer grado, como por las siguientes motivaciones y consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES

1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Para lo relevante a la tesis del Despacho, se encuentran probadas las siguientes premisas fácticas:



Al plenario, la parte actora aportó con su escrito de demanda, los siguientes elementos de juicio de naturaleza documental.

Página 5: Obra reclamación administrativa elevada por el actor el 12 de octubre de 2018, a la demandada con el objeto del reconocimiento de intereses moratorios; por lo que queda claro el agotamiento del requisito previsto en el artículo 6 del CPL y de la SS.

Página 6: Obra comunicación de Colpensiones de fecha 16 de octubre de 2018, dirigida al actor, negando la petición anterior.

Página 7: Obra resolución proferida por Colpensiones, GNR 118997 de 27 abril 2015, a través de la cual se reconoció la pensión de vejez al actor, a partir del 11 de diciembre de 2011, previa petición del afiliado elevada el 11 de diciembre de 2014, conforme se lee del acto administrativo.

Como resultado de los requerimientos oficio, se obtuvieron los siguientes documentos:

Página 63: Obra constancia de notificación efectuada por Colpensiones al demandante, el día 30 de abril de 2015, de la resolución GNR 118997, esto es, la de reconocimiento pensional.

Página 14: Obra el acta de reparto, a través de la cual consta que la presente demanda fue elevada el 29 de enero de 2019.

3

Así las cosas, concluye el Despacho que las pretensiones se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, pues la petición de reconocimiento pensional elevada el 11 de diciembre de 2014, fue resuelta por acto administrativo notificado el 30 de abril de 2015, cuando ya había transcurrido el término legal de 4 meses para el reconocimiento pensional; luego entonces el actor contaba con 3 años, a partir del 01 de mayo, para elevar el reclamo escrito de los intereses de mora, lo que efectuó administrativa y judicialmente, más allá del término trienal, pues el reclamo administrativo data del 12 de octubre de 2018 y la interposición de la demanda, de enero del siguiente año.

2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

De cara a la prescripción extintiva, debe recordarse que se trata de una figura de consagración legal ampliamente desarrollada por la jurisprudencia nacional, cuyos efectos no se dejan de imponer únicamente por la presentación de la demanda, pues para ello o bien debió obrar interrupción extraprocesal, con un escrito, o bien interrupción procesal con la demanda debidamente notificada dentro del año siguiente a su interposición.

El artículo 2512 del Código Civil, preceptúa que la prescripción *“es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse*



ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Por su parte, el artículo 2513 ibídem establece que el *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio”*. Y corolario, el artículo 282 del Código General del proceso, aplicable por analogía al rito laboral, otorga al Juez la facultad de declarar probada oficiosamente una excepción, siempre que hallen probados los hechos que la constituyen, *“salvo la de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

De vieja data, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que el fundamento racional de la prescripción extintiva es análogo al de la prescripción adquisitiva, como lo expresan los expositores Colin y Capitant, en tanto el orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas, pues cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que se ha extinguido y por lo tanto la prescripción que interviene evitará pleitos cuya solución sería muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana; evidenciándose la falta de un interés directo en asuntos de tipo laboral que, por esencia, son de efectos inmediatos.

Así las cosas, en tratándose de derechos laborales, la prescripción trae como consecuencia la extinción ante su pérdida de exigibilidad, no por el simple paso del tiempo, sino por la inactividad o falta de ejercicio de la acción durante un lapso de tiempo.

4

Ahora bien, respecto a la interrupción de la prescripción, la ley consagra una forma extraprocesal, artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPL -consistente en un simple reclamo escrito regulada por el legislador laboral-; y otra procesal, regulada por el CGP, y antiguamente por el CPC, aplicables al rito laboral por analogía, en virtud del artículo 145 del CPL y de la SS, con la presentación de la demanda.

Entonces, para este asunto la interrupción de la prescripción debe estudiarse desde la notificación del acto administrativo de reconocimiento pensional, efectuado el 30 de abril de 2015, fecha que a su vez, dependió de la data a partir de la cual el actor pretendió el reconocimiento pensional, el 11 de diciembre de 2014; premisa fáctica, que por sí sola llevaría al traste las pretensiones, pues no puede el actor, con verdadero asidero, reclamar un derecho en una fecha determinada y pretender que se le reconozcan intereses de mora por un tiempo atrás, durante el cual no probó haber elevado la petición; lo que impedía, material y legalmente, que la entidad incurriera en mora de un pago que no se le había solicitado.

Así las cosas, la parte actora contaba con tres años, a partir del 01 de mayo de 2015, para instaurar válidamente el reclamo administrativo y la interposición de la demanda, actos que, conforme se estableció en el acápite anterior, fueron efectuados más allá de los tres años, luego del reconocimiento pensional.



En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del CPL y de la SS, la acción judicial para el reclamo de la parte actora referida a los intereses de mora por el presunto pago tardío de mesadas pensionales, se encuentra afectada por la prescripción, pues no se olvide que, de acuerdo a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema, si bien la naturaleza del derecho pensional impide que sea afectado por el fenómeno de la prescripción; no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales no reclamadas o los intereses de mora, que sí pueden ser objeto de prescripción.

Y como a la anterior conclusión arribó la Juez AQUO, se procederá con la confirmación de la sentencia consultada.

De las costas procesales:

Sin costas en este grado de jurisdicción.

Apoyo jurisprudencial aplicable al caso

Respecto al tema de la prescripción de la acción laboral, consúltense las sentencias de 01 de febrero de 2011 radicación 30437 y SL 8716 de 2014, entre otras, de la H. CSJ, Sala de Casación Laboral; y de la Corte Constitucional, las sentencias C 072 de 1994, C 412 de 1997 y C 792 de 2006.

De la notificación de la sentencia

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 ordena proferir sentencia escrita para surtir el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero no dispuso la forma de notificación de la providencia, se ordenará a la Secretaría notificarla por estado electrónico, de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en lo pertinente enseña:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”

Si bien, existen pronunciamientos efectuados por la H. CSJ al respecto de la notificación de sentencias de segunda instancia, en materia laboral, a partir de la vigencia del Decreto 806, a través de los cuales se afirma que lo correcto es hacerlo por edicto; este Despacho, respetuosamente, en aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial, se aparta de la tesis mayoritaria, no unánime, de la H. Sala de Casación, al considerar que el artículo 41 del CPL y de la SS, literal D, consagra un listado taxativo de las providencias que deben ser notificadas por edicto, no siendo de una de ellas las que resuelvan, mediante sentencia, apelaciones o grados jurisdiccionales de consulta en procesos ordinarios laborales; de ahí, la necesidad de acudir a otros preceptos normativos.



En ese sentido, la aplicación y entendimiento del régimen procesal que este Despacho ha venido efectuando frente al tema, lo lleva por el camino de acoger la tesis expuesta en el salvamento de voto efectuado por la H. Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la providencia AL2550-2021, en el sentido de aclarar que el artículo 15 del Decreto 806 permitió las sentencias escritas -no impresas- sino acompasadas con la implementación de la digitalización del servicio a la justicia, es decir, de sentencias contenidas en mensajes de datos; por lo que si el fallo fue proferido de manera escritural y reproducido en medios digitales, su notificación también debe armonizarse con el uso de las tecnologías de la forma como lo permite el parágrafo 1.º del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 que establece:

“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Y que, en ese sentido, cobra relevancia el artículo 9 *ibidem* que ordena la notificación de providencias judiciales mediante estados digitales, lo cual debe entenderse en consonancia con el artículo 295 del Código General del Proceso que estatuye que «Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

6

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en este grado de jurisdicción.

TERCERO: Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA